

Bogotá, 02/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600489601**



20195600489601

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa Zipaquirana De Transportadores**  
CARRERA 36 No 6 - 40  
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8680 de 12/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

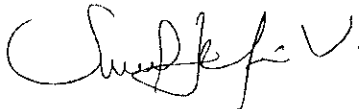
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

 RESOLUCIÓN No. DE  
 - 8680 12 SEP 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 09930 del 10 de abril del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES** con NIT 860031579-5 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 19 de abril del 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA ASOCIACIÓN COOPERATIVA** identificada con NIT 860031579-5 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 495 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15331305 del 15 de agosto del 2016 impuesto al vehículo con placa SKH955, según la cual:

*"Observaciones: Transporta pasajeros Soacha - Bogota Teusaquillo sin despacho"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.  
<sup>2</sup> A Edgar Alberto Gomez Carillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11337791, En calidad de apoderado según poder otorgado por Edgar Mauricio Camacho Gonzales, representante legal de la Investigada, tal y como consta a folio 8 y 9 del expediente

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 28 de diciembre del 2017 mediante auto No. 74843, comunicado el día 15 de enero del 2018<sup>3</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 07 de febrero del 2018 con radicado No. 20185600138822.<sup>4</sup>

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 34593 del 02 de agosto del 2018<sup>5</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 495 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de tres (03) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365).

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604016832, la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 34593 del 02 de agosto del 2018.

#### 5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

*Sírvase declarar la nulidad de la presente actuación habida cuenta que el Consejo de Estado, Sección Primera, declaró nulos los Códigos 474, 494, 495, 518, 519, 520, 530, 7, 589 de la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte al igual que la mayoría de los códigos tipificados en esta resolución, como así se puede ver en las demandas impetradas ante el mismo ente, evento que fuera informado a la oficina jurídica del ministerio través del radicado 20187-01-18 de fecha 17 de enero de 2018.*

"(...)"

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

*En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>6</sup>*

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Conforme guía No. RN884481535CO expedido por 472.

<sup>4</sup> Folio 23 al 25 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada personalmente el día 30 de agosto del 2018, a señor Javier Antonio Pinzon Silva con cédula de ciudadanía 11.349.120, en calidad de apoderado según poder otorgado por Edgar Mauricio Camacho Gonzales, representante legal de la investigada, tal y como consta a folio 33 y 34 del expediente.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>9</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>10</sup>

### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>11</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias

<sup>9</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 76

<sup>10</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42 948 Art 51; concordante con el art 49 de la Ley 1437 de 2011

<sup>11</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>13</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política" Cfr., 49- 77

<sup>15</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art 29 de la Constitución Política" Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19

<sup>17</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

<sup>18</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará refrendo al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

**NOVENO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>21,22</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>23</sup>.

**9.1** Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de

<sup>19</sup> Cfr. 19-21

<sup>20</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basan en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 495 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal p) del artículo 26 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>24</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 495 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior<sup>25</sup>, esto es artículo 1º código de infracción 587 en concordancia con el código 495 de la Resolución 10800 de 2003<sup>26</sup>, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>25</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 15 de septiembre de 2014. Radicación 2013-00092. Cfr. 12

<sup>26</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 34593 de 02 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 34593 del 02 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIQAUIREÑA DE TRANSPORTADORES** con NIT **860031579-5**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 34593 del 02 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIQAUIREÑA DE TRANSPORTADORES** con NIT **860031579-5**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA ZIQAUIREÑA DE TRANSPORTADORES** con NIT **860031579-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8680 12 SEP 2019

  
CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

#### Notificar:

#### COOPERATIVA ZIQAUIREÑA DE TRANSPORTADORES

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 36 NO. 640  
ZIQAUIRA, CUNDINAMARCA  
Correo electrónico: cootranszipac@yahoo.com

Proyectó: PJHT  
Revisó: AOG



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
Entidad de economía solidaria  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICADA POR LA SIGLA: COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA

Inscripción No: S0003542 del 17 de abril de 1997  
N.I.T. : 860031579-5  
Tipo Entidad: Entidades De Naturaleza Cooperativa  
Domicilio : Zipaquirá (Cundinamarca)

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

### CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 8,651,563,254  
Patrimonio: \$ 83,258,000

### CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 36 NO. 6 40  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Email de Notificación Judicial: [cootranszipac@yahoo.com](mailto:cootranszipac@yahoo.com)

Dirección Comercial: CR 36 NO. 6 40  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Email Comercial: [cootranszipac@yahoo.com](mailto:cootranszipac@yahoo.com)

### CERTIFICA:

Que por certificación del 7 de marzo de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 1997 bajo el número: 00003812 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA SIGLA COOTRANSZIPA

### Certifica:

Que por Acta No. 0000012 del 24 de julio de 1999, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 1999 bajo el número: 00025923 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA SIGLA COOTRANSZIPA por



el de: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICADA POR LA SIGLA: COOTRANSZIPA ASOCIACION COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 624 el 9 de diciembre de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000012	1999/07/24	Asamblea de Asociados	1999/09/23	00025923
0000015	2000/06/10	Junta de Socios	2001/01/30	00036945
0000017	2002/03/23	Asamblea de Asociados	2002/05/22	00050318
0000001	2006/02/25	Asamblea de Asociados	2006/04/04	00096669
25	2010/03/20	Asamblea General	2010/05/19	00172625
sin num	2014/03/29	Asamblea General	2014/05/14	00016529
sin num	2014/10/18	Asamblea General	2014/11/04	00018962

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Objetivos societarios: La cooperativa, con base en el acuerdo cooperativo, desarrollara los siguientes objetivos económicos y sociales, a partir de los cuales, se elaboraran los planes, programas y proyectos con el propósito de establecerlos servicios a sus asociados: A. Objetivos económicos relacionados con la operación y el rodamiento automotor: 1. Acreditar y administrar la tarjeta de operación de los vehículos de los asociados, para que le brinden el servicio de transporte automotor de pasajeros a la comunidad en general. 2. Ofrecer mecanismos para contratar sistemas de seguros colectivos que protejan la actividad económica del transporte y se pueda atender los riesgos y daños que se ocasionen a los pasajeros, a terceros y a los vehículos. 3. Establecer fondos económicos destinados a la reposición de los automotores con el propósito de proteger la actividad económica del asociado como transportador. 4. Se podrá brindar apoyo económico, a través de un fondo de ayuda mutua para accidentes, con el fin de respaldar la actividad del transporte y el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. Este fondo contara con recursos de los asociados los cuales se cancelaran diaria o mensualmente y no serán reintegrados en caso de retiro del asociado. El asociado podrá beneficiarse del fondo mientras esté vinculado a la cooperativa, el consejo de administración reglamentara el funcionamiento de este fondo. 5. Organizar, coordinar y controlar el servicio público de transporte de personas y bienes, por intermedio de los vehículos de propiedad de los asociados o de la cooperativa en todas las modalidades, de conformidad con las autorizaciones legales de cada caso. 6. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios de transporte. Realizar y obtener en concertación con las autoridades

respectivas y los gremios del transporte, tarifas razonables y rentables para la prestación de un eficiente servicio. 8. Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los asociados conductores de vehículos, para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio, buscando siempre la rentabilidad para sus asociados y la cooperativa. 9. Organizar sucursales y oficinas dentro y fuera de la ciudad del domicilio principal de la cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto por el consejo de administración. 10. Convenir con entidades cooperativas o empresas particulares, comerciales, la manera más eficiente y económica que garantice la adecuada prestación del servicio del transporte. 11. Proveer servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la cooperativa mediante la organización y montaje de talleres de propiedad de la entidad o mediante convenios con terceros que garanticen la eficiente prestación del servicio. 12. Desarrollar programas o celebrar convenios con otras entidades para procurar a los asociados servicios de consumo, recreación, salud, asistencia social y demás que requiera la cooperativa. 13. Podrá realizar convenios, alianzas, inversiones o consorcios con otras entidades de carácter cooperativo, sociedades de capital o mixtas para llegar a la explotación de otras modalidades de transporte (masivo), etc. B. Objetivos económicos complementarios a la actividad transportadora. 1. Establecer la infraestructura necesaria para el suministro de combustibles e insumos destinados al mantenimiento de los vehículos de los asociados, a través de estaciones de combustibles propias o contratadas. 2. Establecer la infraestructura necesaria para atender las necesidades de revisión, mantenimiento y reparación de vehículos como el suministro de partes y repuestos automotores a través de talleres o almacenes propios o contratados. 3. Realizar alianzas y convenios con entidades públicas y privadas de carácter educativo para que los asociados reciban la capacitación y actualización sobre el funcionamiento del parque automotor y las normas que lo regulan. C. Objetivos sociales: 1. Organizar acciones y actividades de carácter educativo destinados a la formación humana y empresarial de los asociados y sus familias mediante organismos propios o mediante convenios alianzas con organizaciones especializadas. 2. Crear el fondo de solidaridad para atender solicitudes de calamidad personal y familiar, en casos fortuitos o catástrofes naturales y accidentes con el parque automotor registrado en la operación del objeto social de la cooperativa, que afecten a los asociados. Parágrafo 1. Los objetivos relacionados con la actividad transportadora, se cumplirán dentro de los marcos legales establecidos en el estatuto nacional de transporte. Artículo 9. Servicios a los asociados de la cooperativa, con base en el acto cooperativo, establecerá, administrará e implementará las siguientes áreas de trabajo para la prestación de los siguientes servicios: 1. Servicio de operación y rodamiento: Destinado a administrar las tarjetas de operación de los vehículos; la utilización y manejo de las rutas, de los certificados de movilización y los contratos del personal de conducción; la operación de las actividades de rodamiento y las relacionadas con los puntos de venta de tiquetes a los pasajeros, como la administración de las pólizas de seguros colectivos. Tendrá bajo su responsabilidad los programas de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos automotores como los de seguridad a los pasajeros 2. Servicios a la actividad transportadora: destinados a la administración y operación de los servicios complementarios a la actividad transportadora relacionados con el manejo de las estructuras de suministro de combustibles e insumos para el mantenimiento de los vehículos, como en la utilización de almacenes y talleres que atiendan la revisión, mantenimiento y reparación de vehículos de los asociados.

CERTIFICA:

Actividad Principal:  
4921 (Transporte De Pasajeros)  
Actividad Secundaria:  
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)  
Otras Actividades:  
4732 (Comercio Al Por Menor De Lubricantes (Aceites, Grasas), Aditivos Y Productos De Limpieza Para Vehículos Automotores)  
4520 (Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores)

CERTIFICA:

Patrimonio: 83,258,000.00

CERTIFICA:

**\*\* Órganos De Administración \*\***

Que por Acta no. xxxv de Asamblea General del 27 de octubre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 00035987 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
CONTRERAS ALFONSO RAUL ALEJANDRO	C.C. 000000080541146

Que por Acta no. xxxvi de Asamblea General del 30 de marzo de 2019, inscrita el 2 de julio de 2019 bajo el número 00038727 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
SALGADO DE PINZON MYRIAM	C.C. 000000041324434

Que por Acta no. xxxv de Asamblea General del 27 de octubre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 00035987 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MOYA MALDONADO LUIS OMAR	C.C. 00000003002335

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GOMEZ GARZON WILMAR ROLANDO	C.C. 000001069098246

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
LEON CASAS JULIO CESAR	C.C. 000000080084943

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
POVEDA POVEDA LUIS FERNANDO	C.C. 000000011339737

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
SALINAS ESPITIA ALFONSO	C.C. 000000074341822

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GARZON PINZON EDUARDO	C.C. 000000003102512

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ACOSTA HERNANDEZ FABIAN ANDRES	C.C. 000000080544937

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ALONSO GUERRERO CAMPO ELIAS	C.C. 000000000326800

CERTIFICA:

Representación Legal: - El representante legal es el gerente.

CERTIFICA:

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 327 de Consejo de Administración del 13 de noviembre de 2015, inscrita el 23 de noviembre de 2015 bajo el número 00023706 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE CAMACHO GONZALEZ EDGAR MAURICIO	C.C. 000000011348829

**CERTIFICA:**

Facultades del Representante Legal: Funciones y atribuciones del gerente: Son funciones y atribuciones del gerente: A) Ejercer la representación legal de la cooperativa. B) Ejecutar los acuerdos y determinaciones aprobados por la asamblea general y desarrollar los planes, programas y actividades aprobados por el consejo de administración. C) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir mandatos y poderes especiales en juicios y procesos. D) Abrir, junto con la (s) persona (s) designada (s) por el consejo de administración, las cuentas bancarias y firmar, girar, endosar, descargar títulos valores y otros documentos de crédito relacionados con la actividad económica de la cooperativa. E) Informar mensualmente al consejo y anualmente a la asamblea ordinaria, sobre el estado económico y financiero de la cooperativa y sobre sus actividades cumplidas. Presentar los informes especiales que soliciten el consejo y proponer políticas administrativas y de servicios, preparar los informes, planes, proyectos y presupuesto que deban ser presentados al estudio del consejo de administración o de la asamblea general. G) Responsabilizarse de que la contabilidad permanezca al día y de la presentación oportuna de los informes a las entidades oficiales. H) Seleccionar técnicamente y nombrar a los empleados de la cooperativa, de acuerdo con el organigrama operativo y la escala salarial aprobada por el consejo. I) Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno de trabajo legalmente vigente. J) Recibir y dar dinero en mutuo o préstamo, celebrar contratos hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensualmente, legalmente vigentes y los superiores a este valor que autorice el consejo y otorgar las garantías en operaciones crediticias. K) Autorizar las transacciones propias del giro ordinario en cumplimiento del objeto social y de las actividades de la cooperativa. L) Realizarlas inversiones autorizadas por el consejo de administración y cubrir los gastos previstos en el presupuesto. M) Asistir con derecho a voz a las reuniones de los comités auxiliares, del consejo de administración. N) Firmar los informes, el balance general y los estados financieros que deben ser presentados a la asamblea general. O) Dirigir las relaciones públicas y mantener la buena imagen institucional ante los asociados y tercero. P) Realizar las demás funciones del cargo que le sean asignadas por el consejo de administración dentro de las normas legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la asamblea general. Autorizar al gerente para la firma de contratos y convenios superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, legalmente vigentes, para obtener los créditos que sean necesarios para adelantar los proyectos y programas en desarrollo del objeto social de la cooperativa y para otorgar las garantías exigidas.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISORIA FISCAL \*\***

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 00035989 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron)

nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RAMIREZ TRIANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000080527930
Que por Acta no. xxxv de Asamblea General del 27 de octubre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 00035988 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA REVISAR AUDITORES LTDA	N.I.T. 000008300939794
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 00035989 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE VALDERRAMA GUIASO IVAN DARIO	C.C. 000000080901985

**CERTIFICA:**

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

**CERTIFICA:**

El registro ante las cámaras de comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la cámara de comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\*entidad sin ánimo de lucro hasta la fecha y hora de su expedición.\*\*



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este:  
No. de Registro 20195500424801



Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa Zipaquirena De Transportadores**  
CARRERA 36 No 6 - 40  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a)

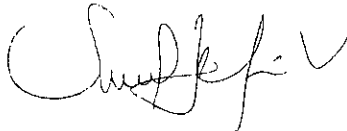
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8680 de 12/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.csh



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Libertad y Orden

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNOS 09297979 BOGOTÁ D.C. A.S. 55  
Avenida Industrial 4570-4720000 Bogotá 111310  
Min. Transportes y Comunicaciones - 712.6600000  
Min. de Comercio Exterior - 274.4000000  
Min. de Relaciones Exteriores - 274.4000000

**Remitente**

Remisor: S.A. PUNOS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Destinatario**

Destinatario: CARRERA 3A No. 8 - 40  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)





472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 001	<input type="checkbox"/> 002	<input type="checkbox"/> 003	<input type="checkbox"/> 004	<input type="checkbox"/> 005	<input type="checkbox"/> 006	<input type="checkbox"/> 007	<input type="checkbox"/> 008	<input type="checkbox"/> 009	<input type="checkbox"/> 010	<input type="checkbox"/> 011	<input type="checkbox"/> 012	<input type="checkbox"/> 013	<input type="checkbox"/> 014	<input type="checkbox"/> 015	<input type="checkbox"/> 016	<input type="checkbox"/> 017	<input type="checkbox"/> 018	<input type="checkbox"/> 019	<input type="checkbox"/> 020	
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallado	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Aprobado	Clausurado											

Fecha 21 OCT 2019

Nombre del distribuidor: Tubión

C.C. Tubión

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 22 OCT 2019

Nombre del distribuidor:

C.C. Tubión

Centro de Distribución:

Observaciones: